



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2018 00751 00
Temas y subtemas	Pronunciamiento respecto a propuesta económica – Requiere a los peritos nombrados – Rechaza recurso de reposición y en subsidio apelación.

Se incorpora en archivo 070 comunicación proveniente por el demandado ALFAGRES S.A., respecto de la propuesta económica del perito.

Ahora, respecto a la referida propuesta económica presentada por la Universidad Nacional visible a folios 046, 051 y 59, tendiente a fijar los honorarios que habrán de fijársele al perito nombrado ORLANDO DE JESÚS ARCILA MONTOYA, y su consecuente solicitud de remoción del cargo en el evento en el cual, no se acceda al pago de lo enunciado, sea lo primero, señalar que el nombramiento del señor ORLANDO DE JESÚS ARCILA MONTOYA, se efectuó conforme se expuso en el auto del 1 de octubre del 2019 (Arch.024), luego y respecto a la propuesta económica que presenta la Universidad Nacional, ha de remitirse al memorialista al artículo 363 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes que regulan la materia, en tratándose de la fijación de los honorarios para los peritos designados en los procesos de imposición de servidumbre a saber:

Artículo 363 del C. G. del Proceso:

*"**El juez**, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas**. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos". (...) Subraya y negrilla fuera de texto.*

Artículo 364 numeral 3º Ibídem:

"3. Cuando se practique una **diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella**". Subraya y negrilla fuera de texto.

Artículo 49 Ibídem:

(...)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. (...) Subraya y negrilla fuera de texto.

De tal suerte, se evidencia que el cargo de auxiliar de la Justicia es de obligatoria aceptación, y si bien existen causales para no aceptar el mismo y solicitar su relevo, no es menos cierto que tal pronunciamiento debe efectuarse dentro de los términos y causales consagrados en la ley, y en el caso de marras, más allá de la oportunidad procesal para solicitar el relevo, ha de notarse, que no se evidencia causal que amerite la aceptación del relevo.

Ahora, respecto a la manifestación realizada por la Universidad Nacional a saber: "(...) por lo tanto si los gastos de transporte, alojamiento, viáticos y otros, no son proporcionados en un 100 % por la parte interesada en la prueba, le solicito ser removidos del cargo; pues la suma fijada por el despacho no alcanza a cubrir los mismos (...)", cabe señalar, que en la propuesta económica que se relaciona, con claridad se refiere que el monto allí indicado, no incluye desplazamiento y viáticos, limitándose a fijar el valor del estudio y análisis del caso por parte del perito nombrado y posesionado, con lo cual se desconoce el valor que pueda generarse por dichos conceptos, y en todo caso, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 364 del C. G. del Proceso, dichos conceptos se reconocerán en los gastos que se ocasionen en razón de la práctica de la diligencia.

En este punto, es menester del Despacho indicar a la Universidad Nacional y al perito nombrado ORLANDO DE JESÚS ARCILA MONTOYA, que de conformidad con la normatividad vigente, en cabeza de este Juez, se radica la facultad de fijar los honorarios, circunscribiéndose a las directrices que ley da para ello, y dentro de los términos establecidos, presupuestos que a la fecha no se dan, razón por la cual, sin más, ha de pronunciarse el Despacho en el sentido de no acoger la propuesta económica realizada por la Universidad Nacional para la fijación de los honorarios al perito referido, reservándose tal facultad, conforme lo otorga la ley

para el momento procesal oportuno, y conminado en esta ocasión a la Universidad Nacional y al perito nombrado, para que procedan de manera conjunta a realizar el dictamen ordenado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 del C. G. del Proceso.

Por otro parte, se incorpora en archivo 068, recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el Dr. Álvaro Diego Quiceno Torres, contra el auto notificado por estados del 22 de abril del 2022 (Arch.068), por medio del cual se dispuso entre otros:

*"2. Se incorporan los memoriales allegados por el apoderado de la sociedad MINERA PANTOJA S.A., en el que **pretende intervenir como litisconsorte por pasiva, y pretende el reconocimiento y el pago de los perjuicios por las obras realizadas por parte de la sociedad demandante (imposición de servidumbre de conexión eléctrica)**, al respecto, observa el Despacho, que **en auto del 24 de noviembre de 2020 -notificado por estados del 15 de julio de 20211 - se resolvió el recurso de reposición presentado por la entidad demandante, en contra del auto que ordenó vincular por pasiva como litisconsorte a la sociedad MINERA PANTOJA S.A.**, y en el cual se repuso el auto, por lo tanto, dicha sociedad fue desvinculada de este proceso en tal calidad, (...)" Subraya y negrilla fuera de texto.*

Al respecto, procede el Despacho a evaluar previo a dar traslado al mismo, sobre la viabilidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el Dr. Álvaro Diego Quiceno Torres, quien en el presente proceso cuenta con personería para actuar en favor del demandante ALFAGRES S.A., contra el auto notificado por estados del 22 de abril del 2022 el cual aborda y remite al asunto resuelto a través de *auto del 24 de noviembre de 2020 (Arch.044)*, notificado por estados del 15 de julio de 20211 (Arch.057), para lo cual procede efectuar las siguientes consideraciones;

Frente al recurso de reposición, el artículo 318 del C. General del Proceso, inciso 2º, dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Subraya y negrilla fuera de texto original.

Se tiene al tenor de lo anterior, que en la interposición del recurso se debe cumplir con unos requisitos taxativos establecidos por la norma procedimental, los cuales, en caso de no cumplirse de manera estricta con ellos, conllevarían al traste con las oposiciones impetradas, teniendo el Juez que rechazar las mismas por no cumplir con los elementos axiológicos del recurso.

Es así como de cara al recurso impetrado, debe resaltar el Juzgado que el mismo carece de los requisitos legales para gozar de validez, por cuanto pretende el recurrente al presentar el recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de abril de 2022, abordar temas sobre asuntos que ya fueron objeto de pronunciamiento en oportunidad anterior, tal y como se manifestó en el auto recurrido, razón por la cual, a la luz del inciso 4º del artículo 318 del C. G. del Proceso, en tratándose de la solicitud que reitera pronunciamiento frente a lo ya resuelto y decidido en providencias que hacen tránsito a cosa juzgada, es oportuno decir que al no recurrirse sobre puntos nuevos, y encontrándose que contra el auto que decide la reposición no procede recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, debe el Despacho rechazar la interposición de los recursos referidos.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado por Álvaro Diego Quiceno Torres, contra el auto notifico por estados del 22 de abril del 2022 (Arch.068), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se requiere a los peritos nombrados a fin de que procedan de manera conjunta a realizar el dictamen ordenado.

S.C.

NOTIFÍQUESEⁱ
KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 087** hoy **1 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc28cdeb8f5ad234264088317d93c6241bab24ccbd2be28531ff39ce0893dbb**
Documento generado en 31/05/2023 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>